

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 567

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA ASTRID BACCA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2018-00112-99
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS
LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VÁRGAS TOVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 (fl. 25 C 1 Impedimento), la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que lo declare o no fundado. Argumenta que el debate jurídico que se suscita, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar al que se halla en su condición de Juez y por tanto, con interés directo en el proceso, configurándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, lo hace extensivo a todos los jueces administrativos de Villavicencio.

Para resolver, se considera

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."*** (Negrilla fuera del texto).

Revisado el escrito de demanda se advierte que la demandante pretende, entre otras:

"(...)

3. Que para los efectos legales se RECONOZCA Y PAGUE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL dispuesta en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y el artículo 1 del Decreto 1269 de 2015, como factor salarial y prestacional, y en consecuencia se tenga como parte integral de la asignación básica sobre ***a) Prima de Servicios, b) Prima de Navidad; c) Prima de Vacaciones, d) Vacaciones, e) Prima de Navidad, f) Bonificación por Servicios Prestados, g) Cesantías e Intereses a las Cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la rama judicial.***

4. Que como consecuencia de la inaplicación de los artículos 1° del Decreto 383 de 2013, 1° del Decreto 1269 de 2015 y 1° del Decreto 246 de 2016, se REAJUSTE o RELIQUIDE y PAGUE a partir del primero (01) de enero de dos mil trece (2013) y en adelante, las prestaciones sociales y laborales, teniendo la Bonificación Judicial como parte integral del Salario.

(...)"

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, se encuentran en idéntica situación que la demandante, por tanto, tienen interés directo en el litigio planteado por la demandante para que la mencionada bonificación sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10

